



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00079-2012-Q/TC

LIMA

FLORENTINO AMBROSIO ÁVILA

HUAMÁN

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 00079-2012-Q/TC se compone del voto en mayoría de los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen, y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Vergara Gotelli

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de diciembre de 2012

VISTO

El recurso de queja interpuesto en fecha 17 de abril de 2012 por don Florentino Ambrosio Ávila Huamán contra la resolución de fojas 14, su fecha 28 de marzo de 2012, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional (RAC); y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de las demandas de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19° del Código Procesal Constitucional y los artículos 54° a 56° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del RAC, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que el artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00079-2012-Q/TC
LIMA
FLORENTINO AMBROSIO ÁVILA
HUAMÁN

cédulas de notificación, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.

4. Que en caso de autos, el recurrente no ha cumplido con adjuntar copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida, así como del auto denegatorio del RAC, requeridas para la tramitación del presente medio impugnatorio, conforme lo exige el Código Procesal Constitucional y el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente que subsane la omisión advertida en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

-o que certifico:

**USCAR ZAPATA ALCÁZAR
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00079-2012-Q/TC
LIMA
FLORENTINO AMBROSIO ÁVILA HUAMÁN

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Conuerdo con los fundamentos y el fallo contenidos en el voto de los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen, por lo que mi voto es porque se declare **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente oque subsane la omisión advertida en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

**SS.
ETO CRUZ**

Lo que certifico:



OSCAR ZAPATA ALCÁZAR
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00079-2012-Q/TC

LIMA

FLORENTINO AMBROSIO ÁVILA

HUAMÁN

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI
Y CALLE HAYEN**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202° de la Constitución Política del Perú y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de las demandas de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19° del Código Procesal Constitucional y los artículos 54° a 56° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del RAC, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. El artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
4. En el presente caso, el recurrente no ha cumplido con adjuntar copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida, así como del auto denegatorio del RAC, requeridas para la tramitación del presente medio impugnatorio, conforme lo exige el Código Procesal Constitucional y el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente que subsane la omisión advertida en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

SS.

URVIOLA HANI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:



OSCAR ZAPATA ALCÁZAR
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00079-2012-Q/TC
LIMA
FLORENTINO AMBROSIO ÁVILA
HUAMÁN

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

1. En el presente caso emito el presente voto en discordia, discrepando con la resolución propuesta, en atención a las siguientes razones:
 - a) El artículo 19º del Código Procesal Constitucional señala que *“Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.”* Asimismo el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que *“Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.”*
 - b) Es así que la normatividad mencionada expresa claramente cuál es el objeto del recurso queja y qué requisitos deben ser presentados conjuntamente con él, esto significa entonces que la falta de uno de estos requisitos implica la denegatoria del recurso.
 - c) En el presente caso en el recurso de queja presentado no se ha cumplido con adjuntar copia de las cédulas de notificación de la resolución recurrida y de la resolución que denegó su recurso de agravio constitucional.
 - d) En tal sentido considero que el recurso de queja debe ser desestimado, discrepando con lo resuelto en la resolución en mayoría, puesto que claramente los requisitos que exige la norma para la presentación del recurso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de queja son requisitos necesarios para la evaluación de su procedencia o no, no pudiéndose brindar un plazo mayor al exigido por la norma ya que ello implicaría su desnaturalización.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja al no haber cumplido el recurrente con lo exigido por la normatividad para su evaluación.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:



OSCAR ZAPATA ALCÁZAR
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL